



Mi Universidad

Mapa conceptual

Nombre del Alumno: Ivana Esmeralda Lopez Nagaya

Nombre del tema: Unidad I Introduccion y II Derecho conflictual

Parcial: Primero

Nombre de la Materia: Derecho Internacional Privado

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernandez

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en derecho

Cuatrimestre: Noveno

Unidad I Introducción

Objeto y contenido del derecho internacional privado

El

DIPRI tiene como objeto los conflictos de jurisdicción internacionales, los conflictos de ley aplicable, los conflictos de ejecución y determinar la condición jurídica de los extranjeros.

El

El mundo globalizado tiene entre otros tributarios a los acuerdos entre países, tratados y convenios internacionales por un lado, y por el otro, de manera muy importante, a aquella multitud de transacciones bancarias, comerciales y de servicios (pagos y transferencias internacionales, aceptación y entrega de mercaderías y servicios, etcétera) de un país o continente a otro

Que

realizan los particulares a escala mundial y que se incrementó considerablemente con los medios electrónicos de comunicación y el transporte y que hoy, esa normatividad que regula todas esas transacciones, forma parte del corpus juris del derecho comercial internacional. Estas dos formas de generar normatividad internacional, entre otras, sirven para trazar la línea de separación con respecto al fenómeno de creación normativa interna. Las diferencias de creación y de naturaleza de estos tipos de normatividad, deben ir acompañadas de formas distintas de análisis y de aplicación, especialmente en los sistemas jurídicos internos

Objeto del derecho internacional privado

Características propias de la norma internacional
1. Sus formas de creación.
A. Las obligaciones que contraen los Estados mediante tratados o convenios internacionales.
en México: existen hoy en día dos competencias constitucionales explícitas: la federal y la de los estados; sin embargo, se requiere de una tercera competencia implícita, que sostenga la incorporación completa de los tratados internacionales y sobre todo, su aplicación en todo el territorio nacional.

Si

actualmente el sistema constitucional mexicano, en opinión del señor ministro Cossío, solo identifica leyes federales y leyes locales, no cabría aceptar otro tipo de normas jurídicas cuya naturaleza estuviese por encima de las leyes federales y debajo de la Constitución.

¿qué pasa cuando una norma internacional incorporada al sistema jurídico interno procedente de un tratado internacional que ha sido denunciado y por tanto cesa su aplicación? La obligación internacional claramente cesa pero el sistema suele no tener ningún mecanismo expreso para la desincorporación de esa norma, como en el caso de México ¿se le debe considerar vigente o no? ¿En el primer caso, se debe aplicar esta norma y cómo? (a) Una situación semejante sucede cuando México ha ratificado un tratado y se pretende aplicar internamente la normatividad incorporada a ese tratado que requiere de una ley interna de aplicación (b) o bien, el caso de una persona que es originaria de un país que no es parte del tratado ratificado por México.

El derecho conflictual ¿Es parte del derecho internacional privado?

“Derecho Conflictual” es el modo por el cual se le conocía al Derecho Internacional Privado por que el único método para la resolución de los conflictos derivados del tráfico jurídico internacional era precisamente el método conflictual.

Es

importante enfocarnos al objeto del Derecho Internacional Privado que es el de dar adecuada regulación a los casos de relaciones privadas internacionales, lo cual puede hacerse mediante el método conflictual a los otros medios de regulación normativa ubicados dentro del Derecho Internacional Privado, cuyo objeto es en ocasiones la prevención de la convergencia y no su solución.

Las

Las normas denominadas de conflicto Se trata de normas en las que el legislador mediatiza la respuesta a un problema, hipótesis o situaciones de tráfico jurídico internacional. Esto es que en lugar de dar una respuesta directa a esa situación o hipótesis se establece que para localizar la respuesta jurídica material, primeramente deberá consultarse un específico ordenamiento jurídico, que puede ser el propio o un extranjero; es por eso que también se les denominan normas con respuesta indirecta, normas de localización, normas de remisión o simplemente normas de derecho internacional privado.

El

llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más estados, y es necesario determinar cuál es la norma jurídica que le es aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes estados que se estima pueden regularla.

Terminología

Sistema conflictual tradicional: Método para resolver problemas internacionales de carácter privado, de manera indirecta, con la aplicación de “reglas de conflicto”, que conducen a la norma jurídica sustantiva que les da solución directa.

Regla de conflicto: Norma jurídica cuya función consiste en determinar el Derecho que solucionará de manera directa un problema internacional de carácter privado.

Punto de contacto: Elemento de la regla de conflicto que permite vincular una relación jurídica con un Derecho determinado. Ejemplo: en la regla que dicta “la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por la ley del lugar de su constitución” la “constitución” es lo que vincula la capacidad de la persona con el Derecho aplicable a la capacidad.

Estatutos, Estatuto personal y Estatuto real: Cuerpo normativo que incluye normas jurídicas relativas a las personas (“estatuto personal”) o a las cosas (“estatuto real”).

Leyes personales y Leyes territoriales: Simplificadamente, existen dos elementos que permiten determinar la competencia legislativa internacional de un sistema jurídico: su territorio y sus nacionales.

Leyes personales o Personalidad de las leyes: Una norma jurídica es personal si su campo de aplicación es un conjunto de personas, estén o no dentro del territorio del Estado del que emanan. La ley sigue a la persona.

Fuentes del derecho de los conflictos de leyes

Las

fuentes del Derecho Internacional Público pueden clasificarse por su extensión en:

Nacionales. Son aquellas que podemos localizar en el orden jurídico vigente de un solo país. Dentro de esta clasificación encontramos dos tipos de leyes: 1) aquellas que se desprenden de las normas internacionales y 2) las que se desligan del Derecho Internacional. Dentro de habilita a otros órganos colegiados para desempeñar funciones en distintos ámbitos.

Comunes: Dentro de esta clasificación encontramos aquellos mecanismos teóricos que son compartidos por las fuentes anteriores y que se enmarcan en lo que usualmente se conoce como la Doctrina Jurídica.

Tratados y Convenios Podemos definir al tratado como un acuerdo por escrito imputable a dos o más sujetos del Derecho Internacional. El tratado es “la fuente por excelencia de derechos y obligaciones internacionales particulares amén de excelente coadyuvante en la formación de normas generales”.

Podemos definir a la costumbre internacional como la “norma resultante de una práctica general, constante, uniforme y duradera llevada a cabo por los sujetos del Derecho Internacional y realizada con la convicción de ser jurídicamente obligatoria”. Existen dos tipos de costumbre internacional: - positiva (acciones) - negativa (omisiones) De igual forma, podemos identificar dos tipos de elementos que sustentan a la costumbre internacional como fuente del Derecho Internacional Privado: el primero de ellos es el elemento material, es decir la práctica consuetudinaria, la cual debe ser general, constante, uniforme y continuada o sostenible en el tiempo.

Unidad II Derecho conflictual

Conflicto de leyes

Existen cuatro ámbitos de aplicación de la norma jurídica:

A). Espacial.- Las normas jurídicas son elaboradas para aplicarse en una sociedad determinada, y se pretende que su aplicación sea espacialmente limitada, es decir, en un territorio específico.

B). Temporal.- Las normas jurídicas nacen a la vida jurídica a partir de una fecha cierta, que puede ser la fecha de entrada en vigor de una ley que se publica en un diario o periódico oficial, de igual manera, podrían tener una fecha en que dejan de estar en vigor, pero regularmente son de carácter permanente o indefinida.

C). Personal.- La norma jurídica tiene validez para toda la sociedad o parte de ella, por ejemplo el artículo 1° de la Constitución establece: "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." esto quiere decir que la norma se aplica a todos los individuos que se encuentren dentro del país: mexicanos, extranjeros, mujeres, hombres, católicos, judíos, etc.

D). Material.- Este ámbito de aplicación de las normas jurídicas deriva del objeto que regula la norma. Así pues, tenemos normas administrativas que regulan la naturaleza y las funciones de los órganos encargados de la administración pública.

El problema llamado "conflicto de leyes" se presenta cada vez que una relación jurídica contiene dos o más elementos que se vinculan con dos o más sistemas jurídicos. Sin embargo, es importante subrayar el hecho que la terminología "conflictos de leyes" por sí misma se presta a confusión. En efecto, no son las leyes las que entran en conflicto sino los sistemas. El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe por lo menos un elemento extraño.

Crítica a dicha denominación

Las fuentes del derecho de los conflictos de leyes son de dos tipos: por una parte, las fuentes nacionales cuya importancia es relevante en relación al segundo tipo constituido por las fuentes internacionales.

Las fuentes nacionales se divide en cuatro categorías; ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina.

A. La ley.- La ley como fuente formal del derecho administrativo, se deriva el principio de legalidad, toda vez que la función administrativa se realiza bajo un orden jurídico, es decir, dentro de lo dispuesto por la ley.

B. La jurisprudencia.- La jurisprudencia es fuente indirecta del derecho administrativo cuando emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que haya cinco ejecutorias conformes, sin interrupción de otra en contrario.

C. La costumbre.- El valor que puede reconocerse a la costumbre en el régimen administrativo mexicano es el de constituir un elemento útil para interpretar las leyes administrativas, pero de ninguna manera se le puede adjudicar el valor de crear un derecho que supla o contrarie las normas legales positivas.

D. La doctrina.- Es importante subrayar que los conflictos de leyes constituyen para una gran mayoría de la doctrina, en razón de las fuentes comunes, parte del derecho internacional privado al lado de los llamados problemas de competencia judicial, derecho de la nacionalidad y estudio de la condición jurídica de los extranjeros; sin embargo en razón de la complejidad y de las características específicas de la materia, pensamos que se debe considerar al derecho de los conflictos de leyes como una materia autónoma.

Conflicto de leyes a nivel nacional e internacional

cuando en la Constitución se encuentra la expresión "conflictos de leyes" es para extraerlos del ámbito competencial autonómico en materia de legislación civil y reservar su regulación "en todo caso" al Estado ex art. 149

Lo que ha sido ya objeto de numerosos y encontrados comentarios doctrinales, que pusieron el punto de mira en el alcance de la expresión "normas para resolver los conflictos leyes", entendiéndolas referidas, sea a las normas de conflicto estricto sensu, o alcanzando también a las normas delimitadoras del ámbito de aplicación espacial de la normativa autonómica; en cualquier caso la reserva estatal cubre tanto las normas de solución de los conflictos de leyes internacionales (definidos por la presencia del elemento extranjero), como las de los conflictos internos (ausencia de elemento extranjero, heterogeneidad interna), provocados por la pluralidad civil existente en España, desde tiempos pasados, y que desde 1978 tiene amparo constitucional, a los que se dicen aplicables las normas de Derecho Internacional Privado, con independencia de la técnica legislativa que utilicen.

Pero es destacable, que cuando el Tribunal Constitucional ha tenido que interpretar el alcance de dicha competencia estatal ha sido con ocasión de la extralimitación competencial del legislador autonómico, al regular el ámbito de aplicación de su propia normativa civil (STC 156/1993), o bien, de la eventual extralimitación del legislador estatal, por utilizar en sus normas de conflicto criterios que pudieran producir discriminación en la aplicación de los Derechos civiles autonómicos, al dar preferencia, si bien de carácter residual, a la normativa del Código Civil, en lugar de utilizar conexiones neutras

Pluralidad metodológica

El Derecho Internacional Privado es el sistema normativo destinado a realizar las soluciones justas de los casos jusprivatistas multinacionales en el ámbito de una jurisdicción estatal, de una pluralidad de jurisdicciones estatales o de una jurisdicción internacional. Trata de una concepción amplia del Derecho Internacional Privado, basada en el pluralismo metodológico, ya que son considerados todos los posibles métodos y soluciones justas para los casos vinculados a una pluralidad de territorios jurídicos.

¿Qué es el pluralismo metodológico?
Se trata de la creencia de que existe una relación indisoluble entre la absoluta imperiosidad del debate teórico, la confrontación de ideas, la convivencia democrática de los diversos puntos de vista y la aceptación de la diversidad y de la relatividad de los métodos y de la verdad.

En nuestros siglos pese a algunos resabios ha abandonado la Concepción del Derecho Internacional Privado como un sistema de distribución de competencias legislativas, en donde era indisoluble el ámbito de la ley y la esfera de soberanía de la autoridad que la dictaba. Según esa superada concepción, pertenecía al Derecho Internacional Público, como orden jurídico superior a las ordenes estatales, la tarea de delimitar las competencias legislativas respectivas de los estados, incluso en el ámbito del derecho privado. El concepto actual afirma una función "reguladora" de intereses privados y no repartidora de competencias. La regulación de las relaciones privadas con elementos extranjeros dicho con mayor precisión, del "caso jusprivatista multinacional" de una manera satisfactoria y junta, constituye la función del Derecho Internacional Privado, la cual no debe perderse de vista a los efectos de delimitar la extensión conceptual de la materia. La aplicación de la ley no aparece más como una satisfacción dada al autor de la ley; ya no tiene una finalidad en sí, es sólo un medio para dar al conflicto la solución más acorde con su naturaleza.

Reformas de 1998 a la legislación en materia conflictual

El día 7 de enero de 1988 se publicaron dos decretos en el Diario Oficial:
1) Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 2) Por el que se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El día 7 de enero de 1988 se publicaron dos decretos en el Diario Oficial:
1) Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 2) Por el que se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, el día 12 de enero de 1988 en el Diario Oficial se publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles. El día 4 de enero de 1989 se publicaron en el Diario Oficial las reformas, adiciones y derogación de varias disposiciones del Código de Comercio, algunas de las cuales se refieren al conflicto de leyes y a la cooperación procesal internacional. Cabe señalar que las reformas a que se alude se refieren a modificaciones en materia de derecho internacional privado.

De acuerdo con la breve exposición de motivos de las reformas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se lee que: El derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual.

Bibliografía: Antlogia Derecho Internacional Privado Universidad del Sureste.